



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 01 de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo Mínima cuantía
RADICADO: 54-001-40-03-009-2014-00091-00
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA ORTIZ VILLAMIZAR
DEMANDADO: MARISOL CAICEDO ROA

1. **PONER EN CONOCIMIENTO**, a la parte **DEMANDANTE** del proceso de la referencia, la solicitud de terminación elevada por parte del DR. **JUAN JOSE DIAZ GONZALEZ** apoderado de la demandada, con el fin de que procedan con lo pertinente, para tal fin se adjunta enlace de expediente digital:

[54001402200920140009100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/54001402200920140009100)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FIRMA DIGITAL
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

F.A.B.T

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 114 fijado el 02 de septiembre del 2022 a las 8:00 A.M.

ÁLVARO QUINTERO GONZALEZ

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47a2c42d9c7776011f8636de13406f1e8defef8a6865950a679c8280ff09fae**

Documento generado en 01/09/2022 03:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós 2022

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-40-22-009-2016-00009-00

DEMANDANTE: ADOLFO LEON NUÑEZ BONILLA C.C. 13.469.995

DEMANDADO: AUDINA GUERRERO RAMIREZ C.C. 60.318.970

Teniendo en cuenta memorial que antecede, y por ajustarse a derecho, accédase a lo solicitado por la parte demandada, en consecuencia:

Reconózcasele personería al Dr. **DEIBY URIEL IBAÑEZ CACERES**, como apoderado judicial de la señora **AUDINA GUERRERO RAMIREZ**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Aunado a lo anterior, previa anulación de los depósitos ya autorizados mediante DJ-04 de fecha 09/11/2021, entréguese a favor del **Dr. DEIBY URIEL IBAÑEZ CACERES** identificado con numero de cedula **13.467.591**, el título judicial que asciende a la suma de \$10.398.196,00, y que en su momento fue constituido a favor de la señora **AUDINA GUERRERO RAMIREZ**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Juez,

**Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 114 fijado el 02 de septiembre de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

**Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon**

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f95d5b2f6f0c51070730feb87c674b1ce3773ba29f43c52a3f391f7e8f266**

Documento generado en 01/09/2022 03:58:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT # 890.903.938-8
DEMANDADA: ELIANA YADIRA GIRALDO SANTA C.C # 1.090.447.298
RADICADO: 54- 001-40-22-009-2016 0 529-00

Agréguese al expediente el oficio N° 1481 de fecha 22 de julio de 2022 proveniente del Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta mediante el cual solicitan la cancelación del embargo de remanente de lo que llegaré a desembargar dentro del presente proceso, en consecuencia, déjese sin efectos el oficio N° 5003 del 5 de octubre de 2017.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 114 fijado hoy
02 de septiembre del 2021 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e6d7e370cb0320f880c6f5099fe99e79fb31682971a8cf3ae084586b490c79d**

Documento generado en 01/09/2022 03:58:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO PRENDARIO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA NIT. 860.034.313-7

DEMANDADO: ADRIANA DELGADO PARRA C.C. 60.379.103

RADICADO: 54-001-40-22-003-2017-00701-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de requerimiento.

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la apoderada judicial ejecutante y que en el asunto se comisionó para diligencia de secuestro ya hace un tiempo considerable sin que obre respuesta alguna, esta Unidad Judicial accede a ello y en consecuencia Ordena OFICIAR al INSPECTOR DE TRÁNSITO DE LOS PATIOS, para que informe el trámite dado al despacho comisorio N° 2392 del 22 de noviembre de 2021 mediante el cual se comisionó para realizar la diligencia de secuestro del vehículo objeto de prenda de placas TJP-067 y de ser el caso proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho por auto del 9 de septiembre de 2021.

El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**(Firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se
notifica anotación en el
ESTADO, No. 114 fijado hoy
2 de septiembre del 2022 a
las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO
GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea45eee66cc7a548c1408046822edd06494c54fe644ab9a92c4d747035165a04**

Documento generado en 01/09/2022 03:58:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS

DEMANDANTE: JOSE GUSTAVO GAMBOA VILLAMIZAR C.C 13823985

DEMANDADOS: LUIS IGNACIO JIMENEZ FLOREZ C.C 13497730

RADICADO: 54001-4003-009-2019-00181-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda

Observa esta Unidad Judicial que mediante auto adiado 14 de septiembre de 2019 se suspendió el presente proceso por acuerdo conciliatorio, conforme a lo solicitado por las partes de acuerdo al artículo 161 del código general del proceso.

Como quiera que el demandante manifiesta el incumplimiento total de la obligación por parte del demandado y que dentro del expediente obra memorial de reanudación del proceso, esta Sede Judicial ORDENA REANUDAR la actuación y continuar con las etapas subsiguientes del proceso.

Previo a ello póngase en conocimiento el memorial de reanudación y el presente auto para que realice las manifestaciones que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 114 fijado hoy 02 de septiembre de 2022 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd9fb5b8b344252c3f5fa4178afce17a5bd3e2e0594ae5903749056c0d0e0489**

Documento generado en 01/09/2022 03:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PRIMATELA NIR # 800.150.223-0
DEMANADA: IVAN ACOSTA GARAY C.C # 88.263.191
RADICADO: 54 001 40 03 009 2019 0 1016-00

Agréguese al expediente y pónganse en conocimiento de la parte actora el abono realizados a la cuenta de depósitos judiciales por concepto de canon de arrendamiento del mes de agosto de 2022 por valor de \$600.000 pesos, comunicados por la secuestre designada, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 114 fijado hoy 02 de septiembre de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c567eed8097734be4b4f46fe37588d966694016b7f2128e50b131b3455c1950f**

Documento generado en 01/09/2022 03:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 01 de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVIENDAS Y VALORES SA
DEMANDADO: ANGELICA ORTIZ CHAPARRO- LUZ JENNY RIOS
HERNANDEZ- YENNIFFER SABINE PINEDA ACEVEDO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-01075-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva acumulada, propuesta por **VIVIENDAS Y VALORES SA** debidamente representado a través de apoderado judicial contra de **ANGELICA ORTIZ CHAPARRO- LUZ JENNY RIOS HERNANDEZ- YENNIFFER SABINE PINEDA ACEVEDO**, para decidir sobre su admisión. Sería el caso acceder a ello, de no observarse que presenta las siguientes falencias:

- Se presenta como título base de ejecución el contrato de arrendamiento del 16 de mayo de 2019, respecto a lo pretendido por concepto de cláusula penal y reparaciones locativas, sin embargo, es el mismo título presentado como base de ejecución en la demanda primigenia, y no es factible ejecutarlo por segunda vez pues del mismo ya se libró mandamiento de pago.
- La pretensión tercera establece un total de \$6.616.844 pesos, no obstante se echa de menos la certificación del administrador del conjunto por dicho valor, se presentan como adjunto dos certificaciones diferentes, una por valor de \$3.347.569 pesos y la otra por valor de \$1.837.630 pesos por lo tanto no es clara la pretensión, ni concuerda con el título.
- La pretensión cuarta establece la suma de \$1.900.000 pesos por reparaciones locativa, no obstante, no proviene de un título valor, se adjunta una cotización que no cumple los requisitos del art. 422 CGP, aunado a ello observa el despacho que dicha suma se desprende de una obligación derivada del contrato de arrendamiento que se presentó como título base de ejecución en la demanda primigenia y por tanto no es viable ejecutarlo por segunda vez.
- La pretensión quinta carece de título ejecutivo pues al observarse la sentencia no tiene la respectiva constancia de ejecutoría
- De acuerdo a los hechos de la demanda, los demandados restituyeron el inmueble en cuestión el 30 de septiembre de 2020, sin embargo, se pretende el pago por concepto de servicio de agua facturado por el periodo del 4 de octubre al 4 de noviembre de 2020, por lo tanto, falta claridad al respecto.
- El comprobante de pago dirigido, presentado como servicios de luz, no

establece el periodo que se está cobrando para determinar si se encuentra dentro del lapso temporal en que los demandados tuvieron el inmueble a su cargo.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, 114 No. fijado hoy 02 de septiembre de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc4d0acbf8ca6c140e046602fcd7b250cce99a64f4acde996b5addc50161d8c4**
Documento generado en 01/09/2022 03:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 01 de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A
(subrogatario)
DEMANDADO: MARIA NIDIA BUITRAGO DUQUE
RADICADO: 54-001-40-03-009-2020-00163-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda

Obra escrito allegado por el Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO donde informa renunciar al poder que le fue conferido como apoderado del Fondo Nacional De Garantías, en consecuencia, esta Unidad Judicial dispone que como se acompañó la comunicación enviada a su mandante, en tal sentido pone fin al poder conferido, conforme a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

F. D. E. G

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 114 fijado hoy 02 de septiembre de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32d7631c375df134cb7926df89eb6cbc70baf3366073a99b6ae4e818f4498ca9**

Documento generado en 01/09/2022 03:58:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INMOBILIARIA RENTA BIEN S.A.
DEMANDADO: JASMIN OLIVA JAIMES RABELO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2020-00373-00**

Agreguese y téngase en cuenta la dirección aportada por el togado demandante para efectos de notificaciones y comunicaciones del Dr. DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO correo electrónico lizarazosebastianabogado@gmail.com

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 114 fijado hoy 02 de septiembre del 2021 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdaac94018263a3bea14a7a99fd8131fce43d5298be70fc6c5a48dc8f26b31e3**

Documento generado en 01/09/2022 03:58:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL
INSOLVENTE: JULIO ALEXIS DELGADO RODRIGUEZ C.C. 1.094.248.666
RADICADO: 54-001-4003-009 2020043300

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda

Obra escrito allegado por la Dr. ALEJANDRO RUEDA CORTÉS donde informa renunciar al poder que le fue conferido como apoderado del acreedor BANCO DE BOGOTÁ, en consecuencia, esta Unidad Judicial dispone que como se acompañó la comunicación enviada a su mandante, en tal sentido pone fin al poder conferido, conforme a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

Como quiera que obra poder conferido a la Dra. LEIDY JULIETH DELGADO VARGAS, esta Unidad Judicial reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial del acreedor BANCO BOGOTÁ, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

F. D. E. G

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 114 fijado hoy 02 de septiembre de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a80574d42253635a2702c873eb1bb0c78f5955d3612b35783e44eb64bab849**

Documento generado en 01/09/2022 03:58:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 01 de septiembre de dos mil veintidós (2022))

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO-RESTITUCIÓN
DEMANDANTE: LINA MARIA GOMEZ MOJICA
DEMANDADOS: JORGE ANDRES CHIA RIOS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2020-000447-00

Teniendo en cuenta la conciliación arrimada a esta Unidad Judicial el día 15 de julio de 2022, donde encuentra inmersa la solicitud de terminación, firmada por la parte demandante y demanda, y por ser procedente la misma, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la referencia por haber cesado las causas que dieron origen al mismo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander.

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por: **LINA MARIA GOMEZ MOJICA** en contra de **JORGE ANDRES CHIA RIOS** conforme lo motivado.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hayan decretado en el proceso de la referencia, líbrense los oficios por secretaria.

TERCERO: No hay lugar al desglose por tratarse de un tramite virtual.

CUARTO Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

FIRMA ELECTRONICA

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

F.A.B.T

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 114 fijado hoy 02 de septiembre de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO
GONZALEZ

Secretario

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f490a790ab6bf3e5c7bb345a1b81d2b159b25f5109471c35b96c463087cae5e**

Documento generado en 01/09/2022 03:58:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 01 de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO – GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S
DEMANDADO: GLADYS YESENIA SABOGAL MARTINEZ
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00064-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda

Conforme al escrito allegado por el Dr. DANIEL RICARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ donde informa renunciar al poder que le fue conferido como apoderado del Acreedor, en consecuencia, esta Unidad Judicial dispone que como no se acompañó la comunicación enviada a su mandante, en tal sentido no pone fin al poder conferido, conforme a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P., lo anterior considerando que el correo electrónico del poderdante no corresponde con el que obra dentro del expediente a saber gerencia@resfin.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

F. D. E. G

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 114 fijado hoy 02 de septiembre de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a66c75eb814e7f59a977167de787a3f7bc53c31415bb7abe2b4d4ed2ade95f**

Documento generado en 01/09/2022 03:58:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: MONICA DEL PILAR MORA IBARRA
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00107-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de impulso procesal.

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la apoderada judicial ejecutante, esta Unidad Judicial ordena Requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para que informe el trámite dado al oficio N° 1862 del 11 de octubre de 2021, en el cual se comunicó el embargo del inmueble con folio de matriculo N° 260-283357.

En consecuencia, sírvase dar cumplimiento a lo ordenado mediante proveído del 16 de abril de 2021, proceda a inscribir el embargo y expida a costa de la parte interesada certificación sobre su situación jurídica, de conformidad con el numeral 1 del art. 593 del C G P.

El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 114 fijado hoy 02 de septiembre del 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO
GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0cf86bc3be8285496b6a76697499f5d4228a9900f3445bf3a5b628fdaf528c7**

Documento generado en 01/09/2022 03:58:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo Hipotecario

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00509-00

DEMANDANTE: EDUARDO PADILLA PORTILLA C.C # 13.484.715

**DEMANDADO: APOSTOL HERNANDEZ MONCADA C.C # 13.507.882 Y
SANDRA DE PABLO MONCADA C.C # 60.356.870**

Encontrándose al despacho el proceso de a referencia, se observa memorial en donde se informa sobre la notificación de la parte demandante, no obstante, una vez revisada la documental obrante en el plenario, se constata que el cotejo aportado adolece de anexos que permitan determinar que este trámite se surtió en debida forma, además no hay concordancia entre la misiva enviada y el tipo de notificación a realizar, en consecuencia se **REQUIERE** al extremo activo para que realice las diligencias de notificación teniendo en cuenta las directrices de los artículos 291 y 292 del C.G.P, o del Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

AQG

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 114 fijado el 02 de septiembre del 2022 a las 8:00 A.M.

ÁLVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cda236ffa1c37f133133dcde6e43e92c42c15723b3b806e08e45e2d9d646885**

Documento generado en 01/09/2022 03:58:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLOBAL SAFE SALUD S.A.S NIT# 900.493.038-9
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A NIT # 860.009.578-6
RADICADO: 540014003009-2021-00627-00

Se encuentra al despacho la presente ejecución, para resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 07 de septiembre de 2021 que libro mandamiento de pago dentro de la presente ejecución.

ANTECEDENTES:

Mediante proveído de fecha 07 de septiembre de 2021, luego de realizar el control de admisibilidad se procedió a librar mandamiento de pago en contra de la entidad demandada.

Notificada la parte pasiva, dentro del término concedido presenta recurso de reposición contra el auto que libro orden de pago, el cual sustenta en que la entidad ejecutante GLOBAL SAFE SALUD S.A.S., a través de apoderado judicial pretende el pago de unas sumas de dinero por concepto de insumos, medicamentos y prestación de servicios a los pacientes y/o beneficiarios de la póliza SOAT suscrita con la entidad demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Que como sustento del recaudo forzado se allegaron 9 facturas, las cuales señala el ejecutante se encuentran aptas para soportar el cobro, aludiendo que se trata de títulos valores, derivados de insumos, medicamentos y servicios prestados por GLOBAL SAFE SALUD S.A.S., en la ciudad de Cúcuta del Departamento Norte de Santander, a los pacientes y/o beneficiarios de la póliza SOAT suscrita con SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Aduce que el mecanismo de pago aplicable a la relación comercial entre es el de pago por evento de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 4 del decreto 4747 del 2007. "Pago por evento: Mecanismo en el cual el pago se realiza por las actividades, procedimientos, intervenciones, insumos y medicamentos prestados o suministrados a un paciente durante un período determinado y ligado a un evento de atención en salud. La unidad de pago la constituye cada actividad, procedimiento, intervención, insumo o medicamento prestado o suministrado." Sin embargo manifiesta que no le es aplicable la normatividad por no encontrarse dentro de las entidades responsables de acuerdo al artículo 3 ibidem.

Manifiesta que no nos encontramos frente a una factura cambiaria sino frente a una reclamación con cargo al SOAT que tiene su propio procedimiento, trae a colación los Decretos 056 de 2015 y el Decreto 780 del 2016, aduciendo que la factura es

solo uno de los documentos necesarios para lograr el pago de acuerdo al procedimiento establecido en dicha normatividad por lo que a su juicio las facturas por si solas no configuran un mérito ejecutivo pues la obligación no es clara, expresa y exigible.

Así mismo dice que el demandante presentó reclamación ante el SOAT respecto a las facturas, sin embargo estas fueron debidamente objetadas y fueron pagadas parcialmente por lo que a su juicio la obligación está extinta, debiéndose presentar para su cobro ejecutivo tanto la factura como los demás documentos de reclamación.

Sostener que cada factura que una IPS presente como anexo a una reclamación de SOAT tiene autonomía como título ejecutivo, es desconocer que una normatividad legal señala un procedimiento para analizar la reclamación y la expedición de una carta de objeción cuando no sea procedente el pago de la indemnización, ¿para que se establecen dichos procedimientos, para que se establecen las objeciones si el reclamante que conoce la objeción la desconoce acudiendo a un proceso ejecutivo?; darle mérito ejecutivo a un documento que no lo tiene, es desconocer una objeción oportunamente generada y permitir que el acreedor asuma la posición del Juez que es el llamado a resolver la controversia surgida entre asegurador y reclamante, controversia que se debe resolver en un proceso de CONOCIMIENTO.

Corrido el traslado del recurso, la parte ejecutada se pronuncia, indicando

Que los documentos o anexos son los requeridos para acompañar la factura que se radica únicamente ante el asegurador y no ante el estrado judicial como desacertadamente lo quiere hacer ver el recurrente. Más aún cuando el extremo demandado tuvo la oportunidad para exigirlos como así lo expresa el artículo 36 del Decreto 056 de 2015 (compilado en el Decreto 780 de 2016)

Por tanto, de acuerdo a la legislación aplicable a este asunto no se puede colegir desde ninguna perspectiva como lo sostiene el recurrente la exigencia para el cobro judicial del listado de documentos que aduce, puesto que se itera, los mismos se radican ante la aseguradora en forma electrónica conforme la plataforma dispuesta para tal fin y en forma física como da cuenta en el sello de radicación, razón por la cual este reparo está llamado a la improsperidad.

Manifiesta que la supuesta existencia de glosas presentadas por la ejecutada no resta mérito ejecutivo a los títulos objeto de este compulsivo en tanto no comportan un requisito formal que anule la claridad, expresividad y exigibilidad del título.

Por lo anterior ese tópico no es objeto de discusión mediante el recurso de reposición y eventualmente podrá ser debatido en la decisión de fondo dado que para resolverlo se requiere una contradicción probatoria de los documentos allegados por el recurrente el cual no puede ser ventilados en este estado procesal.

Expresa que contrario al criterio esbozado por mi respetada contraparte la imposición de un sello con la anotación “documentos recibidos únicamente para estudio correspondencia” no menoscaba desde ninguna perspectiva ninguno de los requisitos exigidos por la legislación razón por la cual este reparo no está llamado a prosperar.

Cita postulados del Tribunal Superior de Bogotá en decisión del 31 de marzo de 2014 Ref.: 110013103038 2011 00311 02

“Porque la excusa que da la deudora, alusiva a que el condicionamiento de su sello -“recibido para estudio no implica aceptación”- la libera de los efectos de la aceptación tácita, en realidad, deviene insulsa, puesto que, como lo señaló la Corte Suprema de Justicia en otro asunto también con un trasfondo

similar al del subjudice, “los controles adoptados dentro del andamiaje organizativo de la empresa compradora a efecto de acreditar las condiciones de la mercancía y, de paso, si se honró o no el negocio jurídico subyacente no alcanzan a influir en los supuestos de forma de la factura”

Pues no es admisible, dijo en otra ocasión la Corte, que “siendo irrefutable que el comprador recibió las mercancías –cosa que tampoco fue objeto de debate-, no podía éste, a espaldas del vendedor, aniquilar el título que le fue enviado para instrumentar la operación, valiéndose de la referida expresión que, en buenas cuentas, no es una „aceptación”, pero tampoco comporta un verdadero „rechazo”, ni puede tomarse como tal (...) dar alcance a esa expresión incluida por la compradora, sin más, a la larga sería tanto como permitirle inhabilitar el título sin otra prueba que un grabado que en sí mismo no es justificación de una inconformidad o un desacuerdo concreto y valedero”

En conclusión, se desprende de lo anteriormente expuesto que contrario al criterio esbozado por mi respetada contraparte la imposición de un sello con la anotación “documentos recibidos únicamente para estudio correspondencia” no menoscaba desde ninguna perspectiva ninguno de los requisitos exigidos por la legislación razón por la cual este reparo no está llamado a prosperar.

En cuanto a la normatividad prevista en el Decretos 056 de 205 y 780 de 2016, indica que es la que regula lo atinente a mecanismos de envío, procedimientos y términos a implementar en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables de pago de servicios de salud, definidos estos en el Decreto 4747 de 2007, dentro del trámite administrativo de reclamación de pago por parte de los prestadores del servicio de salud y por ende tiene aplicación y la exigencia de presentación de documentación diferente a la factura en sí misma, es predicable única y exclusivamente en ese escenario particular, en el cual tan sólo interviene, la I.P.S y el Ministerio de Salud o aseguradora, según sea el caso, pero no, para el estadio procesal del trámite del proceso en el que nos encontramos, pues ya el debate y aplicación de la aludida regulación quedó zanjado y superado en el contexto indicado, con la radicación de facturas junto con la totalidad de anexos, dentro del cual y en su aplicación bien puede procederse con la formulación de glosas o devolución ante la ausencia de los soportes reclamados, ratificación de glosas y una eventual conciliación, por lo que pretender su aplicación en el trámite del proceso ejecutivo resulta desacertado.

Que una vez la factura fue radicada con la totalidad de soportes, tal y como fue el actuar de GLOBAL SAFE SALUD, respecto de los títulos que aquí se ejecutan, estos fueron recibidos al encontrar la entidad responsable de pago SEGUROS DEL ESTADO como se pudo evidenciar en los anexos allegados por el ejecutante respecto a los sellos de aceptación de las facturas recibidas por SEGUROS DEL ESTADO, que los mismos se encontraban satisfechos, pues de no ser así debió proceder con su devolución por ausencia de requisitos.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que de acuerdo a la naturaleza jurídica que le asiste al recurso de reposición contra el mandamiento de pago, este Despacho analizará las cuestiones específicas que atienden a la discusión respecto de los requisitos formales del título así como el procedimiento aplicado pues los demás tópicos no son objeto de debate en este escenario procesal, disponiendo el estatuto procesal otro momento idóneo para tales discusiones.

Para casos como el que es materia de estudio, el legislador de manera clara identificó tanto la carga que debe cumplir el acreedor, esto es, la presentación de los soportes para el pago, como el momento en que debe hacerlo, el cual corresponde al de la radicación de la factura o reclamación, según las voces del Artículo 26 del Decreto 56 de 2015 que señala:

“Artículo 26. Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud. Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos....”

Es decir que los soportes de los que se duele el recurrente en el plenario, no son necesarios para este momento procesal, puesto que si se consagro en el artículo 50 de la Ley 1438 de 2011, modificado por la Ley 1608 de 2013, en su parágrafo 1º que “La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud debía ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008”, y así mismo en el artículo 33 del Decreto 056 se explica que “la factura o documento equivalente, presentada por los Prestadores de Servicios de Salud, debe cumplir con los requisitos establecidos en las normas legales y reglamentarias vigentes.”; no fue precisamente para que estos documentos, las facturas, fueron denominados Títulos Valores; sino a modo de utilización de una normativa análoga, para que sirviera de base comportamental entre las partes, sobretodo, en lo que respecta precisamente al trámite de glosas o auditoria, y a la condensación de la obligaciones surgidas a raíz de los servicios médicos; incluso tiende a ser parte de los aspectos evaluados según el artículo 17 de la Resolución 1645 de 2016.

Es clara, la incidencia que todas las normas que regulan este aspecto tienen en los vínculos entre entidades de salud, en lo que tiene que ver con el cobro de las obligaciones que de dichas relaciones surjan; y claro, es imposible desconocer también el uso que de las normas mercantiles se hace en estos procedimientos; pero en todo caso, en ninguna de las dos está previsto que para la ejecución judicial se deba exigir una documentación que hace parte de la relación comercial interna entre los aseguradores y los prestadores de salud.

Así las cosas, no le asiste razón a la parte ejecutada cuando refiere que las facturas deben contener como anexo, en esta sede judicial, toda la documentación que acredite la prestación del servicio, pues vuelve y se repite ello debió cumplirse ante la misma entidad y dentro del proceso propio que se regulo para la radicación, aceptación, glosa o devolución de las facturas, encontrándose que al proceso ejecutivo se acude cuando no se cumple la obligación de pago en caso de que no prosperen las glosas.

Sobre el particular, el Tribunal Superior de Cúcuta en providencia del 24 de septiembre de 2019, siendo Magistrada Sustanciadora la Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, nos dijo:

“Puestas de tal modo las cosas, razón le asiste al recurrente en su argumentación, pues evidentemente los documentos exigidos por la falladora de instancia refulgen abiertamente impertinentes para la presente causa ejecutiva toda vez, como se dejó anotado, los mismos son necesarios para el agotamiento del trámite meramente administrativo que ha de surtirse previamente al inicio de la acción judicial si el pago no es atendido. Para librar mandamiento de pago en tal

evento, esto es, cuando se rehúsa la satisfacción de la obligación en caso de que no prosperen las glosas o devoluciones que se hubieren hecho oportunamente y en debida forma, solo es necesario adjuntar los soportes en medio físico o digital de los documentos base del cobro compulsivo, en este caso las facturas, adjuntando la correspondiente cuenta de cobro de las mismas que acrediten que fueron presentados para el pago conforme a lo estatuido en la reglamentación legal que se dio cuenta en precedencia”.

Tal ha sido el criterio reiterado de la Sala. Nótese como en la providencia adiada 5 de diciembre de 2017 emitida por el Magistrado Gilberto Galvis Ave presentada por el propio recurrente, la Sala de Decisión Civil – Familia de esta Corporación llegó a la misma conclusión cuando acotó: *“dentro del asunto que por vía de apelación decidía, que no existía mérito alguno, en ese caso, para negar la orden compulsiva, dado que “la promotora ESE HUEM trajo con el libelo introductorio sendas facturas de venta correspondientes a los servicios de salud por evento que le prestara a SEGUROS DEL ESTADO S.A., consistentes en una pluralidad material de documentos, tales como títulos valores rotulados como facturas de venta, contentivas de la prestación en servicios de salud por eventos; cuentas de cobro de las facturas de venta y constancias de envío y recibido por la entidad beneficiaria de tales servicios..”*

En la misma línea se ha pronunciado, la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela (H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de tutela de 9 de junio de 2017. M.P. Dr Ariel Salazar Ramírez), al emprender el estudio alrededor del requerimiento de exigencias adicionales a las contempladas en el Código de Comercio y Estatuto Tributario respecto de las facturas para su cobro judicial, específicamente las señaladas en la Ley 1122 de 2007 y Decreto 4747 del mismo año, sostuvo que: *“dichos cánones dicen relación con un trámite administrativo que se surte entre las empresas promotoras de salud y aquellas instituciones que les prestan servicios de diversa índole a sus afiliados. En efecto, el primero de los aludidos cuerpos normativos, al definir su objeto, señala expresamente que él está llamado a “...regular algunos aspectos de la relación entre los prestadores de servicio de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo...” y a renglón seguido, en lo que a su campo de aplicación se refiere, precisa que éste se restringe “...a los prestadores de servicios de salud y a toda entidad responsable del pago de los servicios de salud...” por su parte, la citada Resolución está encaminada a “...definir los formatos, mecanismo de envío, procedimientos y términos que deberán ser adoptados por los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de tales servicios...” todo lo cual se desarrolla, finalmente, en los diferentes anexos técnicos que la acompañan. Por lo anterior, consideró que estuvo errada la interpretación efectuada por el fallador de primera instancia en considerar la citada normatividad como requisitos formales, necesarios e indispensables para que las facturas adosadas pudieran tenerse como títulos valores, toda vez que «las disposiciones aplicables eran las contenidas en los artículos 772 a 779 del Código de Comercio, modificados por las Leyes 1231 de 2008 y 1676 de 2013, [y] en punto a los requisitos [...] generales [...] [los] artículo[s] 621 ídem y del 617 del Estatuto Tributario [...]”*

Así, concluyó que *“los cánones transcritos no enlistan las formalidades de que tratan el Decreto 4747 de 2007, la Resolución 3047 de 2008 y el Anexo Técnico Nro. 5 de esta última, de lo que se sigue, sin lugar a hesitación alguna, que ninguno de éstos emerge necesario para que se otorgue a una factura la calidad de título valor, máxime si se tiene en cuenta que por disposición expresa del inciso final del artículo 774 del C. Co. “...la omisión de requisitos adicionales que establezcan*

normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”.

Luego volviendo los ojos a los documentos anexos a la demanda, se observa la existencia de las facturas de venta que dan cuenta de la prestación de servicios derivados de la atención inicial de urgencias y de la atención por accidentes de tránsito por parte de la entidad demandante GLOBAL SAFE SALUD S.A.S., con cargo a la aseguradora de la población que acudió a solicitar y quien recibió los servicios cobrados, facturas que a su vez fueron presentadas ante la misma, quien las recepcionó y mediante sello impuesto sobre el título, que la misma dispuso para la recepción, indicando que las recibía para revisión y que a la postre presentan inconformismo o glosas de acuerdo a las pruebas arrimadas al proceso, tal como se evidencia en la contestación de la demanda y proposición de reposición, es decir que la entidad demandada recibió las citadas facturas a fin de realizar el trámite interno de auditoría, a efecto de revisar los soportes de las citadas facturas que deben ser presentados en ese momento, siendo por ende obligación de la ejecutada alegar y demostrar la existencia de la glosa en firme lo cual no basta para restar la exigibilidad de título base de ejecución pues como se explicó líneas arriba los requisitos están plasmados en el código comercial y la existencia de objeción es propio del trámite administrativo para el cobro pero no objeto de debate respecto a los requisitos formales del título que se pretende para su ejecución.

Respecto al argumento tendiente a que las facturas no fueron aceptadas y por ende la obligación no deriva del deudor, se observa el sello de aceptación por parte de SEGUROS DEL ESTADO, con la observación “documentos recibidos únicamente para estudio correspondencia” no obstante eso no anula el hecho de haber aceptado la factura más cuando se manifiesta que se adelantó el trámite correspondiente que derivase en las glosas u objeciones presentadas a las mismas.

Al respecto la Corte ha señalado:

“Se suma a lo precedente que el sello impuesto por la demandada en las facturas, en el que, como se dijo, se hizo constar que las mismas se recibieron para su correspondiente trámite, debe tenerse como aceptación de la mismas, sin que ese específico condicionamiento desnaturalice dicho carácter, puesto que como ya lo señaló la Corte “el procedimiento interno que tenga establecido la compradora para la posterior verificación acerca del contenido del documento, esto es, sobre cantidad, calidad y características de las mercaderías ninguna trascendencia puede tener frente a la vendedora; es decir, si el documento muestra esos signos externos claramente indicativos de la firma, requisito suficiente para tener por aceptado el título valor, como lo señalan claramente los artículos 621, numeral 2º, 826 y 827 ejusdem, jamás los trámites que deban hacerse en el interior del ente adquirente de las mercancías con el propósito de comprobar su estado, cantidad y calidad, entre otros, por se podía informarlo ni afectar lo que exteriormente muestra tal documento, pues será por otros instrumentos de defensa, en el evento de estar inconforme con esos aspectos, que podría alegarse el incumplimiento o ejecución defectuosa del negocio jurídico”» CSJ STC, 30 abr. 2010, Rad. 00771-01

En consecuencia, pese a lo argumentado por la parte ejecutada, surge indiscutible que si los documentos cambiables son facturas derivadas de la prestación de servicios de salud, para su eficacia no es imperativo que reúna o colmen requisitos complementarios a los previstos en los artículos 772 a 779 del C. Co., modificados por las leyes 1231 de 2008 y 1676 de 2013, y las disposiciones contenidas en los cánones 621 ibidem, y 617 del Estatuto Tributario, es decir y para

este caso, que las facturas vengan acompañadas de la firma o constancia de recibido por parte del paciente beneficiario del servicio de salud, cuando son cambiales que vienen con la firma del directamente obligado, esto es, recibidas por personal que actúa en representación de la entidad demandada y que una vez revisadas por auditoria, procedieran a plasmar las glosas que señala en la contestación de la demanda.

Lo anterior sin perder de vista que, en el caso de estudio, las normas nos muestran la obligación legal de las EPS de prestar el servicio de atención de urgencias en forma obligatoria, así como de las urgencias generadas en accidentes de tránsito, su legitimación para reclamar el pago ante el Fondo de Solidaridad y Garantía y la obligación de éste de cancelar el costo.

En efecto, el artículo 167 de la ley 100 de 1993, contempla la prestación de servicios de urgencias generadas por accidentes de tránsito, en acciones terroristas ocasionadas por bombas o artefactos explosivos, en catástrofes naturales entre otros eventos, endilgando en todo caso la responsabilidad de asumir dicho pago al Fondo de Solidaridad y Garantía y a favor de las instituciones prestadoras de dichos servicios. A su vez, el artículo 68 de la misma codificación, establece que la atención inicial de urgencias debe ser prestada en forma obligatoria por todas las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud, a todas las personas independientemente de su capacidad de pago, sin necesidad de contrato u orden previa, encontrándose que el costo de los servicios será pagado por el Fondo de Solidaridad y Garantía o por la entidad promotora de salud en cualquier otro evento. Y finalmente, el artículo 8° del Decreto 56 del 4 de enero de 2015, nos dice que tratándose de los servicios de salud, prestados a una víctima de accidente de tránsito, de evento catastrófico de origen natural, de evento terrorista o de otro evento aprobado, el legitimado para solicitar el reconocimiento y pago de los mismos al Ministerio de Salud y Protección Social o a la entidad que se defina para el efecto, o la Compañía de Seguros que expida el SOAT, según corresponda, es el prestador de servicios de salud que haya atendido a la víctima, es decir que así como se regulo la Factura, como el medio jurídico mediante el cual sentaba la obligación (nótese el artículo 33 del decreto 56 de 2015, solo a modo de ejemplo de la importancia que el legislador le da a este instrumento), también se instituyo el trámite de GLOSAS, como aquel propio de este sistema de salud, incluyendo el pago de servicios de urgencias.

Es claro que la procedencia del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo discute los requisitos formales que dotan al título con fuerza ejecutiva, conforme se expuso, estos requisitos no fueron desacreditados por la parte pasiva, en tanto que estamos frente una obligación clara, expresa y exigible cuyo debate está abierto para definir la prosperidad de eventuales excepciones de mérito.

Así las cosas, conforme a los anteriores postulados, no es posible asentir lo argumentado por la parte ejecutada al querer despojar de fuerza ejecutiva a las facturas de venta que fueron incorporadas a este proceso para su cobro, exigiendo requisitos adicionales que el orden jurídico no impone para que sean consideradas títulos valores, en virtud de lo cual, no da lugar a que se reponga el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido de fecha 07 de septiembre de 2021, por lo motivado.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, continuese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

F.D.E.G

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 114
fijado hoy 02 de septiembre de 2022
a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8e70c210fec12a6020c84871e06d89d826b349fab6df33c35e7943c7d45624cb
Documento generado en 01/09/2022 03:58:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 01 de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
DEMANDANTE: ASESORIA MICROEMPRESARIAL S.A.SNIT # 900.256.191-2
DEMANDADOS: CAROLINA GRIMALDOS BAUTISTA C.C # 60.375.793 Y JOSE ELISAIN CRUCES TOLOSAC.C # 13.498.229
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-000753-00

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso por pago total, arribada a esta Unidad Judicial por la apoderada de la parte demandante **DRA. ANA MARIA MEDINA CARVAJAL** y por ser procedente la misma, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la referencia por haber cesado las causas que dieron origen al mismo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander.

R E S U E L V E

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por: **ASESORIA MICROEMPRESARIAL S.A.SNIT # 900.256.191-2** en contra de **CAROLINA GRIMALDOS BAUTISTA C.C # 60.375.793 Y JOSE ELISAIN CRUCES TOLOSA C.C # 13.498.229** conforme lo motivado.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hayan decretado en el proceso de la referencia, líbrense los oficios por secretaria.

TERCERO: No hay lugar al desglose por tratarse de un trámite virtual.

CUARTO Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

FIRMA ELECTRONICA

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

F.A.B.T

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 114 fijado hoy 02 de septiembre de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO
GONZALEZ

Secretario

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e69e9149b9d12e9dcc9f88179256b0a2913f21f7c50100b3e6e23e9e24443ae**

Documento generado en 01/09/2022 03:58:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 01 de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT # 800.037.800-8

DEMANDADO: DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES VILLAMIZAR S.A.S NIT # 901.183.026-4Y EFRAIN ALEJANDRO VILLAMIZAR PEREZ C.C # 88.309.079

RADICADO: 540014003009-2021-00760-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de nombramiento de curador Ad litem.

Teniendo en cuenta la finalidad de la solicitud presentada por la parte demandante, esta unidad ordena estarse dispuesto a lo resuelto mediante auto adiado 18 de febrero de 2022, en el cual se nombró al Dr. WILLIAN ALEXIS RAMIREZ AYALA, quien fue notificado mediante acta del 14 de julio de 2022

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 114 fijado hoy 02 de septiembre de 2022 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretaria**

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57e34fb794fd4b1d2cea761f33ead498c53fad9d8259d0502fd7c0704b9032**

Documento generado en 01/09/2022 03:58:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 01 de septiembre de dos mil veintidós (2022))

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER NIT # 800.166.120-0
DEMANDADOS: DINA CARRILLO GALVIS C.C # 60.345.054 y OTROS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-000804-00

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso por pago total, arribada a esta Unidad Judicial por el apoderado de la parte demandante **DR. YOBANY ALONSO OROSCO NAVARRO** y por ser procedente la misma, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la referencia por haber cesado las causas que dieron origen al mismo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander.

R E S U E L V E

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por: **FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER NIT # 800.166.120-0** en contra de **DINA CARRILLO GALVIS C.C # 60.345.054 y OTROS** conforme lo motivado.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hayan decretado en el proceso de la referencia, líbrense los oficios por secretaria.

TERCERO: No hay lugar al desglose por tratarse de un trámite virtual.

CUARTO Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

FIRMA ELECTRONICA

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

F.A.B.T

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 114 fijado hoy 02 de septiembre de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO
GONZALEZ

Secretario

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98447f4ae7d0706d7e5614fe55aa6f795278aca67a0bca617d626f072f07d894**

Documento generado en 01/09/2022 03:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo previas

RADICADO: 540014003009-2021-000841-00

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS NIT # 860.035.827-5

DEMANDADO: LUS STELLA GONZALEZ DUEÑAS C.C # 60.342.888

Encontrándose al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, se observa que la demandada **LUS STELLA GONZALEZ DUEÑAS** fue debidamente notificada, no obstante, feneció el término de ley y no se contestó la demanda, ni se propusieron medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse realizado el pago de la obligación, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas, al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se dispondrá seguir adelante con la presente ejecución.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **LUS STELLA GONZALEZ DUEÑAS**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de

SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000). Inclúyanse este valor en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 114 fijado el 02 de septiembre de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

AQ

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e76db48bb4c5f36e4c6436f9383ae9371126c0139ba9120cf0d7adbfa389d489

Documento generado en 01/09/2022 03:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 01 de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: EJECUTIVOSINGULAR
DEMANDANTE: RAFAEL ANDRÉS JAUREGUI BARRAGÁN C.C. 88.246.121
DEMANDADO: BELÉN DOLORES DELGADO ROJASC.C. 27.893.731
RADICADO: 54-004-003-009-2022-00279-00**

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de requerimiento a pagador.

Teniendo en cuenta la petición allegada por el apoderado judicial de la parte actora, y que la finalidad es conocer la gestión realizada respecto al embargo de salario, se pone en conocimiento la respuesta emitida por el pagador de la Fiscalía General de la Nación para los fines que estime pertinentes.

REF: Oficio No. 1076 de fecha 31 de Mayo de 2022
PROCESO: EJECUTIVO PREVIAS
DEMANDANTE: RAFAEL ANDRES JAUREGUI BARRAAGAN C.C. 88.246.121
DEMANDADO: BELEN DOLORES DELGADO ROJAS C.C 27.893.731
RADICADO: 54001402200920220027900

Respetada doctora:

En atención a su solicitud mediante oficio referenciado en el asunto, recibido en esta oficina 31 de Mayo de 2022, me permito informarle que a la fecha no es posible darle cumplimiento a la orden emanada por su despacho donde ordena el embargo y Retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de los valores devengados por la servidora BELEN DOLORES DELGADO, toda vez que se está descontando un embargo relacionado a continuación:

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	545184003001202019900
DEMANDANTE	HELIO DELGADO BUITRAGO C.C. 13.448.339
DEMANDADO	BELEN DOLORES DELGADO C.C. 27.895.731
LIMITE	\$11.200.000
OFICIO	2407-2020 AGOSTO 28 DE 2020
JUZGADO	JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

Así mismo le informo que la servidora se encuentra en Licencia NO Remunerada hasta el 17 de Junio.

Cabe anotar que se encuentra en cola para el descuento el Embargo relacionado a continuación:

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO	54001400300620190089600
DEMANDANTE	HELIO DELGADO BUITRAGO
DEMANDADO	BELEN DOLORES DELGADO ROJAS
JUZGADO	JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
CUANTIA	12.000.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
Notificación por Estado
La anterior providencia se
notifica anotación en el
ESTADO, No. 114 fijado hoy
02 de septiembre del 2022 a
las 8:00 A.M.
**ALVARO QUINTERO
GONZALEZ**
Secretario

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f8aa5baaad106b78733b414ecb3b964fcc36cd397b9c917f3d3943cb644f51**
Documento generado en 01/09/2022 03:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-000280-00

DEMANDANTE: JAIME RAMIREZ BECERRA C.C. 13.444.975

DEMANDADOS: FERRETITO S.A.S. NIT. 900.520.426

DIEGO FERNANDO BACCA VERGEL C.C. 88.250.274

Encontrándose al despacho el proceso de a referencia, se observa memorial en donde se informa sobre la notificación de la parte demandante y se solicita sentencia anticipada, no obstante, una vez revisado la documental obrante en el plenario, se constata que el cotejo aportado adolece de la certificación formal de la empresa de mensajería y de anexos que permitan determinar que este trámite se surtió en debida forma, en consecuencia se **REQUIERE** a la extremo activo para que realice las diligencias de notificación teniendo en cuenta las directrices de los artículos 291 y 292 del C.G.P, o del Decreto 2213 de 2022, de igual manera se debe tener en cuenta para efectos de notificación la dirección del demandado de conformidad con la ley 820 de 2003 art. 12.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

AQG

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 114 fijado el 02 de septiembre del 2022 a las 8:00 A.M.

ÁLVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca738680d038118aa06fa40a6fec114da480fd999717bdc746f9eaa962f8985**

Documento generado en 01/09/2022 03:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54001-4003-009-2022-00383-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT.890.300.279-4

DEMANDADO: RICARDO ROJAS ROPERO C.C.74.302.364

Encontrándose al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, se observa que el demandado **RICARDO ROJAS ROPERO** fue debidamente notificado, no obstante, feneció el termino de ley y no se contestó la demanda, ni se propusieron medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse realizado el pago de la obligación, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas, al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se dispondrá seguir adelante con la presente ejecución.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **RICARDO ROJAS ROPERO**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000). Inclúyanse este valor en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

AQ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 114 fijado el 02 de septiembre de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c6ce856989061cbcc964bfe5a7a278d485baa1893f84e9efde3246c695e7f0f**

Documento generado en 01/09/2022 03:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 01 de septiembre del 2022

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00673-00
DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.
Nit. 890.503.900-2

DEMANDADO: CARLOS EYMAR RINCON C.C. No. 1.090.502.539

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva cumple con los requisitos exigidos, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en los siguientes artículos, 82, 84, 422 del Código General del Proceso 621, 772 del Código de Comercio y la ley 2213 del 2022.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a CARLOS EYMAR RINCON pagar a GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

Factura No. 16520999

1. CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. (\$435.590) por concepto de total a pagar, el cual contempla la suma de dinero exigible en dicha factura por el servicio prestado de gas natural y demás conceptos facturados y detallados en la misma.
2. NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/CTE (\$931.214,19) por concepto Nuevo Saldo De Capital el cual contempla la suma de dineros de saldos pendientes por pagar de créditos hechos con la compañía financiados a cuotas.
3. Más los intereses por mora a partir del 15 del mes de mayo del año 2018, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se efectuó su pago.

- Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, o en su defecto conforme al artículo 8 de la ley 2213 del 2022, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. JOHANNA PAOLA NARANJO LAGUADO¹ como apoderada del extremo activo, en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

Juez

MF

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 114
fijado el 01/09/2022 a las 8:00 A.M.

ÁLVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

¹ CERTIFICADO No. **1230504**

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2850bda7b567a936d13df5c4b04ff9943193d6fc000d65eb2acd1521daacd384**

Documento generado en 01/09/2022 03:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 1 de septiembre del 2022

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-009-**2022-00669**-00

DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.

NIT #890.502.559-9

DEMANDADO: INGRID ELIANA APONTE WILCHES

C.C NO. 60.356.033 de Cúcuta.

JESUS RICARDO YANES REY

C.C. No. 88.309.080 de Los Patios

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

C.C. No. 88.235.008

BIOCICLO S.A.S. E.S.P. NIT # 900.462.766-1

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva cumple con los requisitos exigidos, se librará mandamiento de pago con sujeción a lo normado en los siguientes artículos, 82, 84, 422 del Código General del Proceso 621, 709 del Código de Comercio y la ley 2213 del 2022.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a INGRID ELIANA APONTE WILCHES – JESUS RICARDO YANES REY - FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA - BIOCICLO S.A.S. E.S.P. pagar a INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero, según contrato de arrendamiento No.104026:

- Por el valor SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) por concepto de canon de arrendamiento del mes de mayo del 2022.
- Por el valor SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) por concepto de canon de arrendamiento del mes de junio del 2022.
- Por el valor SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) por concepto de canon de arrendamiento del mes de julio del 2022.
- Por el valor SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) por concepto de canon de arrendamiento del mes de agosto del 2022.
- Por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M.CTE., (\$18.000.000), por concepto de pena por incumplimiento del contrato pactada en la cláusula 6.6 del documento que sirve de título ejecutivo.
- Por las sumas que por concepto de arrendamientos se causen en el proceso a cargo de los demandados por corresponder a deudas por prestaciones periódicas. art 88 del código general de proceso.
- Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, o en su defecto conforme al artículo 8 de la ley 2213 del 2022, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. INGRID KATHERINE CHACÓN PEREZ¹ como apoderado del extremo activo, en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

Juez

MF

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 114
fijado el 02-09-2022 a las 8:00 A.M.

ÁLVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

¹ CERTIFICADO No. **1249962**

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89748318f516038201943e5148664186392249ba99acdec554ff5909c067177e**

Documento generado en 01/09/2022 03:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 1 de septiembre del 2022

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-009-**2022-00669**-00

DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.

NIT #890.502.559-9

DEMANDADO: INGRID ELIANA APONTE WILCHES

C.C NO. 60.356.033 de Cúcuta.

JESUS RICARDO YANES REY

C.C. No. 88.309.080 de Los Patios

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

C.C. No. 88.235.008

BIOCICLO S.A.S. E.S.P. NIT # 900.462.766-1

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva cumple con los requisitos exigidos, se librará mandamiento de pago con sujeción a lo normado en los siguientes artículos, 82, 84, 422 del Código General del Proceso 621, 709 del Código de Comercio y la ley 2213 del 2022.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a INGRID ELIANA APONTE WILCHES – JESUS RICARDO YANES REY - FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA - BIOCICLO S.A.S. E.S.P. pagar a INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero, según contrato de arrendamiento No.104026:

- Por el valor SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) por concepto de canon de arrendamiento del mes de mayo del 2022.
- Por el valor SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) por concepto de canon de arrendamiento del mes de junio del 2022.
- Por el valor SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) por concepto de canon de arrendamiento del mes de julio del 2022.
- Por el valor SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) por concepto de canon de arrendamiento del mes de agosto del 2022.
- Por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M.CTE., (\$18.000.000), por concepto de pena por incumplimiento del contrato pactada en la cláusula 6.6 del documento que sirve de título ejecutivo.
- Por las sumas que por concepto de arrendamientos se causen en el proceso a cargo de los demandados por corresponder a deudas por prestaciones periódicas. art 88 del código general de proceso.
- Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, o en su defecto conforme al artículo 8 de la ley 2213 del 2022, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. INGRID KATHERINE CHACÓN PEREZ¹ como apoderado del extremo activo, en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

Juez

MF

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 114
fijado el 02-09-2022 a las 8:00 A.M.

ÁLVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

¹ CERTIFICADO No. **1249962**

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89748318f516038201943e5148664186392249ba99acdec554ff5909c067177e**

Documento generado en 01/09/2022 03:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 1 de septiembre del 2022

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00681-00
DEMANDANTE: CAROLINA GARCIA MOYANO
DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Se encuentra al despacho la presente demanda, para si es el caso proceder a su admisión.

Debiera procederse a ello, sino se observará que en el asunto se pretende a través de un proceso declarativo y como fundamento de derecho los artículos 2313 a 2321 del Código Civil, los cuales versan sobre el pago de lo debido, emitir una orden.

En ese orden de ideas, atendiendo a lo normando en los numerales 4, 5 y 8 del art. 82 del C.G.P., se pretenden “conmine y ordene al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, la restitución del dinero que fue consignado a favor de COMFAORIENTE mediante los depósitos de Arrendamiento de marras, de conformidad con lo narrado en el acápite de Hechos de la demanda, para lo cual se debe ordenar hacer efectivos los depósitos a quien realizó la consignación, o sea hacer la devolución del dinero a su propietaria, mi representada CAROLINA GARCIA MOYANO, en suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/C (\$11.651.200,00)”.

Por tanto, y atendiendo a que este tipo de proceso es índole declarativa, es decir, que propugna por la declaración de un derecho, se intima a la parte actora, para que conformidad con los hechos, adecue la pretensión y aporte de forma concreta con la realidad fáctica los fundamentos derechos para el caso en concreto, puesto que en el asunto no se estaría debatiendo el pago de lo no debido, que según el asunto dicha controversia ya fue resuelta por el Juzgado Primero Civil del Circuito.

De igual forma, como quiera respecto de los hechos se relaciona como beneficiario de los depósitos judicial la entidad COMFAORIENTE, conformar el contradictorio de forma íntegra.

De igual forma en los hechos, se expone la relación de todos los depósitos de arrendamiento consignados se observa que existe unas fechas consecutivas en la relación, no obstante, del septiembre del 2005, regresa a junio del 2005, por tanto, se intima a la parte actora para que lo aclare.

Por lo expuesto y conformidad con el artículo 90 del CGP, se impone inadmitir la demanda, concediendo al actor el término de cinco (5) días para que subsane la misma en la forma y términos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

Juez

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 114 fijado el 02-9-2022 a las 8:00 A.M.

ÁLVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59d2f5b8cd01d48b76a2eaa36ebd5eb7b1ade75876af0e1b28fa60f94d43a2db

Documento generado en 01/09/2022 03:58:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 1 de septiembre del 2022

REFERENCIA: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO.
RADICADO: 54-001-40-03-009-**2022-00683**-00
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL LAS MERCEDES
DEMANDADO: JORGE OROZCO BERRIO

Se encuentra al despacho la presente demanda, para si es el caso proceder a su admisión

Debiera procederse a ello, sino se observará que en el asunto se pretende a través de un proceso ejecutivo el cobro de las expensas comunes de condominio se echa de menos la prueba de existencia y representación de las partes y de la calidad en la intervendrán en el proceso, esto es, el certificado de existencia y presentación legal CENTRO COMERCIAL LAS MERCEDES. numeral 11 del art. 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 2 del art. 84 del C.G.P.

Por lo expuesto y conformidad con el artículo 90 del CGP, se impone inadmitir la demanda, concediendo al actor el término de cinco (5) días para que subsane la misma en la forma y términos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

Juez

MF

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 114
fijado el 02-9-2022 a las 8:00 A.M.

ÁLVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f84ba3063ec031e8c343c7941e1cdaa5783a4ef59dd60b1121ff318ecbdacc**

Documento generado en 01/09/2022 03:58:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 1 de septiembre del 2022

RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00684-00

PROCESO DE EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO (SOLICITUD APREHENSION Y POSTERIOR ENTREGA ARTÍCULO 60 PARÁGRAFO 2 LEY 1676 DE 2013) DE RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO CONTRA EDGAR OMAR RODRIGUEZ DURAN.

Se encuentra al despacho la presente demanda, para si es el caso proceder a su admisión

Debiera procederse a ello, sino se observará que en el asunto se hace necesario que el extremo activo allegue el certificado RUNT, del que habla el artículo 2.2.2.4.1.36 Decreto 1835 del 2015, que trata sobre el registro de garantías mobiliarias de vehículos automotores, deberá versar sobre la vigencia del gravamen y que deberá haber sido expedido con una antelación no superior a un mes, según lo prevé el numeral 1º inciso 2 del artículo 468 del Código General del Proceso

Por lo expuesto y conformidad con el artículo 90 del CGP, se impone inadmitir la demanda, concediendo al actor el término de cinco (5) días para que subsane la misma en la forma y términos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

Juez

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 114 fijado el 02-9-2022 a las 8:00 A.M.

ÁLVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

Mf

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e1a8cde19d8ef32aa97b980d3b35dd0c8fdc684fdd936ad4ea3d6ad97376bdd**

Documento generado en 01/09/2022 03:58:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 01 de septiembre de 2022

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO

RADICADO: 2022-00004

COMITENTE: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA.

ofejccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado No. 68001-31-03-011-2019-00219-01

Demandante: COMERTEX S.A. NIT 890.204.797-7

Contra: SANDRA MILENA TORRADO ALBARRACÍN CC 37.272.540
SERGIO ALEXANDER RAMÍREZ PINZÓN CC 77.180.161

Se encuentra al despacho el presente Despacho Comisorio No. 053 del 29 de agosto del 2022 procedente del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA., según referencia que antecede, para dar el trámite de ley, Cúmplase la comisión solicitada.

Seria del caso entrar a fijar fecha para realizar la respectiva diligencia de secuestro, sin embargo, en atención al cumulo de procesos, acciones constitucionales de tutela e incidentes de desacato a cargo del despacho, y dado que en la agenda de programación de audiencias no se encuentra una fecha cercana para fijarla, y en aras de un pronta y cumplida justicia, de conformidad con lo prescrito en el artículo 38 del C.G.P., se dispone:

SUBCOMISIONAR al ALCALDE DE CÚCUTA, para que practique la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de No. **260-77568** – calle 4 Manzana C Lote # 20 y/o calle 1BN # 14E27 II ETAPA URBANIZACION PRADOS DEL ESTE y **260-206212**- Calle 11N # 26ª-23, Lote 12 manzana 15 barrio clarea IV Etapa propiedad del demandado SERGIO ALEXANDER RAMIREZ PINZÓN y/

ADVIERTASELE al comisionado que para realizar la diligencia deberá tener en cuenta lo dispuesto en la parte final del numeral 1 del artículo 308 del CGP, que se refiere a que el auto que señale la fecha para realizar la misma, se debe notificar como lo dispone el artículo 292 Ibidem, en razón a que la solicitud de entrega se presentó por la parte interesada con posterioridad a los términos señalados en el artículo 308.

De igual forma según la comisión, adviértasele que goza de amplias facultades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, 40 y s.s. del C.G.P., entre ellas la de designar secuestre, para lo cual deberá acreditarse el correspondiente envío de su nombramiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 ejusdem adjuntando no solo la comunicación o el telegrama sino el resultado de la misma (copia cotejada y sellada con la constancia del recibido), deberá acreditarse además, que el auxiliar de la justicia pertenece a la lista de auxiliares que allí se lleva y que es quien sigue en el turno, señalando la dirección y número del teléfono del secuestre con el fin de dar cumplimiento al numeral 5 del artículo 450 en el momento procesal pertinente a éste se le fijan honorarios de 2 a 8 SMLDV atendiendo a las condiciones de accesibilidad o distancia del inmueble.

Se requerirá, además, al funcionario comisionado, para que dentro de la diligencia verifique los linderos a efectos de constatar el área del inmueble, para lo cual podrá apoyarse en el profesional idóneo para ello. Igualmente, deberá prevenir al Secuestre para que rinda cuentas detalladas de su gestión, así como presentar un informe documentado con fotografías, donde se evidencie el estado actual del inmueble y las deudas por concepto de impuestos, servicios públicos, etc. Que recaigan sobre estos. El informe deberá allegarse al Despacho comisionado o al Juzgado comitente, en un término no superior a 10 días, luego de practicada la diligencia y con la misma deberá enviar sus datos de contacto, teléfono, dirección etc.

Actúa como apoderado de la parte demandante la Dra. CLAUDIA ALEXANDRA BERNAL GARCIA, con correo electrónico claudiabernal_3@hotmail.com

Se remite link de acceso al expediente digital https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01eccbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiEOwBXXXI9MsWHKB0euLoMB0EhEUetnwlmtQ2K56I4TQ?e=EgspRB

El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

Juez

MF

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 114
fijado el 02/09/2022 a las 8:00 A.M.

ÁLVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb52292c2e659dc2a857f8663425137012e6805d444324342137bb1228dd6d1**

Documento generado en 01/09/2022 03:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>